Número 61. Martes 30 de Julio de 1839. 8 cuartos.

SUSCRICION EN SANTANDER.

la.

ras

de

se

ler

10,

10-

ıta,

em-

ado

mi-

ider

M.E.C.D. 2015

por tres meses llevado á casa de os Señores Suscritores 20 reales.



equidad que requiere v d'les abusos Por tres meses franco de porte 3.º La racion de pien selser of

de oucuta y razon de artilleria e a

provisiones que por el articulis.

LETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y SABADOS.

ARTICULO DE OFICIO.

tes, ger agrerureamna poteble emigracion de

nesses at no solding organos, sucontaction, one a central

e emain led y kasisq solloups on shous sa GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MERCHANISM MOSANTANDERSHIE SO HE SHIPS EN LINE enderly at the second of the first of the second of the se

CIRCULAR NUMERO 138.

ESCUELAS DE LATINIDAD.

Real orden mandando que no se provean mas cátedras de latinidad que las que ecsistan en las capitales de provincia, y cabezas de partido.

El Sr. Subsecretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha de 12 del corriente to que sigue.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Presidente de la Direccion general de Estudios, de Real orden lo siguiente:=He dado cuenta á S. M. la Reina Go-Dernadora de un oficio del Gese Político de Valladolid, participando que algunos ayuntamientos de aquella provincia han provisto cátedras de launidad sin las formalidades debidas, despojando de su magisterio á varios preceptores muy dignos por su aptitud y circunstancias; y conformándose d. M. con el dictamen de esa Direccion, se ha servido resolver que no se provean mas catedras de latinidad que las que ecsistan en las capitales de Provincia y cabezas de partido; que para estas pro-Visiones se observe religiosamente por ahora, res-Pecto de los ejercicios para prueba de la aptitud de los aspirantes, lo prevenido en el Reglamento de 1831; y que las provisiones que en los espresados puntos y por estos medios hayan tenido o tubieren lugar, se entiendan provisionales é interinas, hasta la promulgacion de la ley sobre segunda enseñanza, y con sujecion á cuanto en la misma se determine respecto del estudio de latinidad y sus cátedras, donde haya de proporcionarse.» = De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber al público por medio del Boletin oficial para su conocimiento. Santander 22 de Julio de 1839. =Rafael Garciahidalgo.

CIRCULAR NUMERO 139.

SUMINISTROS.

Real orden sobre reduccion de suministros à diferentes clases del ejército.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha de 15 del actual lo que sigue.

» Por el Ministerio de la Guerra en 7 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real orden que sigue:-El Sr. Secretario del Despacho de la guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo siguiente.= Considerando S. M. la Reina Gobernadora que la actual penuria de fondos del Tesoro público ecsige imperiosamente la reforma de todo gasto que no merezca la calificacion de absolutamente indispensable; convencida al propio tiempo de que las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 15 de la Real instruccion de 30 de Agosto del año último sobre asignacion de raciones de campaña y abono en dinero de las que se prohibe estraer en especie, son por la misma escasez de fondos, imposibles de cumplir, con respecto a la totalidad de los interesados, al paso que un medio de injustas escepciones en favor de algunos pocos; y enterada por último, así de lo espuesto por V. S. en secha 8 de febrero último como de los dietamenes posteriormente emitidos por la Junta general de lnspectores y por el Duque de la Victoria, General en gefe del ejercito del Norte, S. M. ha tenido a bien resolver lo siguiente. = 1.º Se declaran supri-

Pasaportes para Ultramar.

Real orden mandando llevar á efecto varias medidas adicionales á la Real orden de 10 de Julio de 1835, acerca de la espedicion de licencias de embarque.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha de 5 del corriente lo siguiente.

sidil

para

las (

citac

1a P

11COS

que

Que

circu

pasa

aseg

nado

que cia d

dema

truc

no pe

á los

Capit

de qu

order

asag

que e

man

de m

las le

nera

prov

tran

su 1

med

les d

llos

chos

SH C

Sion

) di

recti

do á

loc

nins

la pa

par

bita

de

» El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, dice con fecha de 29 de Junio prócsimo pasado á los Gobernadores Capitanes generales de aquellas provincias, lo que sigue.=Por Real orden de 10 de Julio de 1835, se establecieron las reglas que habian de observarse en la espedicion de licencias de embarque para nuestras provincias de Ultramar; mas habiendo acreditado la esperiencia no ser aquellas suficientes, por advertirse una notable emigracion de jovenes, que hallandose comprendidos en la edad del sorteo para el reemplazo del Ejército, eluden cobardemente el compromiso de este servicio; pasando sin oficio ni ocupacion conocida á buscar su suerte en aquellos paises, y asi mismo el facil pase de otros sugetos que habiendo servido en las filas rebeldes se trasladan á ellos con intenciones por lo menos sospechosas, ha llamado este grave asunto la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, quien siempre solicita por conservar la paz y sosiego de que felizmente disfrutan nuestras actuales posesiones ultramarinas, y siempre deseosa de no coartar la justa libertad que tienen todos los españoles de trasladarse al punto que mas convenga á sus intereses con tal que esto se haga de un modo legal y con la seguridad de que no hay uu objeto simulado y perjudicial en estas traslaciones, se ha dignado aprobar, conformándose con el parecer del Consejo de Sres. Ministros las medidas siguientes, que deberán tenerse por adicionales a la espresada Real orden de 10 de Julio de 1835, la cual queda en toda su fuerza y vigor, y debera puntualmente observarse. - 1.ª Que los Gefes políticos, observando el espíritu y letra del artículo 2.º de la referida Real orden, no den pasaportes para Ultramar á los jóvenes que hallandose en la edad de 18 á 25 años, no acrediten que hacen su viage para unirse à sus familias, para cuidare administrar bienes que alli les pertenezcan, o para algun otro objeto que descubra una causa forzosa, y anu en estos casos deberán dichos gefes políticos asegurarse de que estos indíviduos por su calidad, conducta y circunstancias prestan bastante garantia de que su ecsistencia en aquellos paises no será perjudicial á su tranquilidad y reposo .- 2.ª Que debiendo presentarse los pasaportes para Ultramar al Juez de arribadas ó al Comandante militar de marina en el puerto del embarque, segun el artículo 3.º de la misma Real or den, estos obliguen á los interesados á presentar asi mismo testimonio de la sumaria información o espediente gubernativo que hubieren hecho para obtener la licencia del gefe político; el cual testimonio deberá ir unido al mismo pasaporte.

midos los artículos 11 y 15 de la mencionada instruccion de 30 de Agosto del año prócsimo pasado, que tratan del abono en dinero de una parte de las raciones de campaña que en ella se asignan á las diferentes clases del ejército, y queda por tanto reducido este ausilio únicamente á las que se declara permitido estraer en especie .= 2.º Queda igualmente suprimido el artículo 8.9 habida consideracion á la dificultad de ser observada con la equidad que requiere y á los abusos y parcialidades á que su permanencia habria de dar lugar.= 3.º La racion de pienso señalada á la clase de oficiales de administracion militar y del ministerio de cuenta y razon de artillería y á los factores de provisiones que por el artículo 9 de la referida instruccion se declara permitido estraer en especie en los casos de hallarse los primeros ejerciendo funciones de comisario de guerra, ó empleados unos y otros en comisiones importantes del servicio, que á juicio de sus gefes les obligue á mantener caballo, se entenderá limitada estrictamente á los que tengan á su cargo comisiones del servicio, cuyo buen desempeño de toda necesidad ecsija estar montados.—4.º Igual ecsigencia habrá de mediar para la concesion del mismo beneficio á los ayudantes primeros y segundos del cuerpo de Sanidad militar en los casos de que trata el articulo 10.-5.0 La autorizacion que por el 17 se concede á los Generales en gefe para limitar la estraccion de raciones hasta el punto que estimen conveniente, es la voluntad de S. M. se entienda solo aplicable á los casos estremos, y en estos acordando primero que los individuos de todas las clases del ejército se sujeten á percibir una sola racion como el soldado, y en último apuro á cercenar á todos igualmente de esta misma racion la parte que la necesidad hiciere inescusable.=6.º y último. A ejemplo de lo que se declara en el artículo 13 en cuanto á las raciones de etapa que percibieren los gefes, oficiales y demas individuos que espresa la misma instruccion, se entenderá que á la clase de subalternos de los euerpos del ejército podrá suministrárseles si los interesados lo pidieren, una segunda racion de pan en especie, pero en concepto que esto ha de ser de acuerdo con el Intendente militar respectivo, y dado que lo permita el estado de ecsistencias en almacenes, y en inteligencia tambien de que como las dos de etapa que están en posesion de estraer les serán descontados del importe de sus sueldos. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno en la parte que le corresponde."

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion provincial, encargándole disponga su insercion en el Boletin oficial para que llegue á noticia de las justicias y Ayuntamientos de los pue-

blos de esa provincia.

Lo que traslado á eds. para su conocimiento.=Dios guarde à vds. muchos años. Santander 24 de Julio de 1839.= Rafael Garciahidalgo .= Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia: bien resolver lo signiente. = 1.º Se daclavan s

One los españoles europeos, que para hacer su via-Ultramar pasan á embarcarse á pais estran-gero, deben llevar de la Península el referido tes-imonio de las diligencias practicadas ante el gete político de la provincia, á que correspondan, sin cuyo requisito los Ministros de S. M. y Cónsules en naciones estrangeras no les espediran los correspondientes pasaportes, ni se les permitiráre-sidir en aquellos paises por sus Gobernadores.— Que los españoles ettropeos residentes en pais estrangero necesitan presentar igual testimonio para obtener sus pasaportes, pudiendo practicar as diligencias prevenidas en el artículo 2.º de la citada Real orden de 10 de Julio de 1835 y en es-10 por medio de apoderados ante los gefes políicos de la provincia de su naturaleza, ó de la en que tuvieron su domicilio en la Península. -5.ª Que los Ministros de S. M. y Consules de España en las naciones estrangeras; observen la mayor circunspeccion en la concesion á estrangeros de pasaportes para nuestras posesiones de Ultramar, asegurándose de que son personas de todo abono, y de que su permanencia en aquellos no producirá el menor inconveniente: - 6.ª Que los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar ; luego que reciban esta Real orden, formen con presencia de ella, de la mencionada del año de 1835; y demas dispuesto en la materia, las oportunas insrucciones para que las autoridades subalternas no permitan desembarcar, bajo su responsabilidad, los que lleguen sin los enunciados requisitos. .a Que los Comandantes militares de marina y Capitanes de pueito, cuiden con el mayor esmero de que se cumplan las leyes de Indias en cuanto idenan que no se permita embarcar en clase de asageros ni desembarcar en América á individuos que carezcan de la correspondiente licencia; tomando ademas cuantas precauciones les dicten su celo y esperiencia, para que no lo hagan en clase de marineros. -8.ª Que hallándose revestidos por las leves de Indias los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar de facultades para tomar las providencias necesarias á la conservacion de la tranquilidad en las provincias de su mando y de u union á la Metrópoli, podrán añadir á estas medidas de precaucion, las que su prudente celo les dicte, á fin de que no se introduzcan en aquellos paises personas que puedan perjudicar á dichos objetos, y proponer al Gobierno las que en su concepto pudieran tomarse aqui en la concesion de pasaportes, ademas de las ya referidas.-9.º Que estas medidas se consideren provisionales dictadas por las estraordinarias circunstancias de la Nacion, reservandose S. M. modificarlas ó rectificarlas luego que aquellas cesen.=Lo traslado à V. S. de la misma Real orden, comunicada lor el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su inteligencia y cumplimiento en Parte que le corresponda." Lo que se inserta en el Boletin oficial

para que llegue à noticia de todos los habitantes de esta provincia. Santander 22 de Julio de 1839 = Rafael Garciahidalgo.

Rafael Gurginhidalga - P. A. D. L. D. P. Lee

CIRCULAR NUMERO 1413 Man Chore en

Escesos de la libertad de imprenta:

Real orden por la cual se suspende el periodico Guirigay.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue.

"Enterada S. M. por su Consejo de Ministros de que la salud del Estado reclama imperiosamente la suspension del periódico Guirigay, que se publica en esta Córte, y conformándose con el parecer unanime del mismo Consejo, se ha servido resolver la suspension de dicho periódico, hasta que dada euenta á las Córtes por el Gobierno de esta determinación, y de los graves motivos que le han obligado á ella se resuelva lo conveniente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia del público. Santander 17 de Julio de 1839 .= Rafael Garciahi-

dalgo.

Comandancia general de la provincia de Santandera

El Escmo. Sr. Comandante general de este distrito con fecha 24 del actual me dice lo sigui-

"El Sr. General Gefe del E. M. G. del ejército me dice en circular de 21 del actual lo siguiente. -Escino. Sr.-El Escino. Sr. General en gefe ha tenido à bien mandar que las cantidades de las que se espresan en los artículos 6.º y 7.º de la adición á la orden general del ejército de 23 de Junio último, se satisfagan en las villas, ciudades y demas puntos que no han estado dominados por el enemigo de los bienes confiscados ó que se confisquen á los adictos del bando rebelde á quienes comprendan los efectos de represalia; entendiéndose en el caso que el criminal no tenga bienes, y que se publique en los boletines oficiales de las provincias la mencionada adicion y la presente aclaracion á fin de que llegue á noticia de todos y no se alegue ignorancia. Lo que para los debidos efectos lo digo á V. E. con inclusion de la orden general de 21 del mes procsimo pasado que se cita. La traslado á V. S. para que se sirva darla la publicidad que se previene en el presente oficio haciendolo insertar en el Boletin oficial y disponiendo lo conveniente para su circulacion á fin de que llegue á noticia de todos los habitantes de esa provincia. conto al sa noisiba al no red

Adicion a la orden general del ejército del 23 de Junio último que se cita. Lo gue se inseria en el Boletin offereb de esta

ORDEN GENERAL DEL 26 DE JULIO DE 1839.

John ab de 1839 = Juan Gimenez Denese y Ve-Convencido el enemigo de su absoluta impotencia y de la disolucion que amenaza á su ejército si se aventura á medir sus armas con las siempre vencedoras de este ejército ha recurrido al comisionados que nombren á recoger las cartas de

page de suministros despachadas en su iavor por

gario Velarde, Secretario. IMP. DE MARTEREZ

M.E.C.D. 2015

(252)

villano medio de la seduccion y conseguido alucinar algunos, aunque pocos soldados incautos que en estos últimos dias han abandonado con indignacion de sus compañeros las filas en que acababan de adquirir laureles que ban marchitado con su conducta.=El Escmo. Sr. General en gefe está persuadido que este crimen perpetrado en ocasion en que el ejército está consiguiendo triunfos tan repetidos, y en que se halla puntualmente asistido de cuanto le corresponde tiene su origen en el mal espíritu de los habitantee del pais que ocupamos. En esta virtud, y aparte de las providencias reservadas que S. E. ha tenido á bien mandar para cortar de raiz delito tan degradante que empaña el honor de las armas Nacionales, se ha servido mandar lo siguiente.=1.º Los puntos de guardias establecidos en lo esterior de los cantones que ocupa el ejército mandarán patrullas que continuamente recorran la inmediacion de dichos puntos hasta ponerse en contacto con las patrullas de los puntos inmediatos sobre sus costados. Estas patrullas arrestarán á cualquiera individuo de tropa á quien hallaren traspasando la línea de los puntos esteriores, lo conducirán al reten, y darán parte inmediatamente al gefe superior del canton.=2.º Todo individuo de la clase de tropa á quien se aprenda traspasando la línea esterior será considerado como desertor en direccion al enemigo juzgado en consejo de guerra verbal.=3.º Todo individuo que de noche se encontrase fuera del pueblo en que esté alojado el cuerpo de que dependa, será considerado como desertor en direccion al enemigo y juzgado igualmente en consejo de guerra verbal.=4.º La pena que irremisiblemente sufrirán los que hayan consumado la desercion traspasando la linea de los puntos esteriores, será la de muerte pasados por las armas, que es la que señala la ordenanza general del ejército á los desertores en campaña con direccion al enemigo.=5.º Toda persona que fuese convencida del delito de promover y encubrir la desercion, será condenada á la misma pena, que sufrirá irremisiblemente sin distincion de clase ni secso.=6.º Los que descubrieren y dilataren á los incitadores ó promovedores de la desercion, recibirán en su mano la cantidad de tres mil rs. vn. luego que se justifique la certeza del delito que delata. Esta gratificacion será pagada de los bienes de los reos y si no los tubieren la pagarán los vecinos del pueblo en donde se cometa el crimen. =7.º A cualquiera individuo que aprenda y presente un desertor, declarado tal por el consejo de guerra, se le entregarán mil rs. de vn., que pagarán los vecinos del pueblo en donde se cometa el crimen.=Lo que de órden de S. E. se hace saber en la adicion de la orden general para conocimiento de los individuos de este ejército.=El General gefe del E. M. G .= O'Donnell. - Es copia. Tena.-Es copia.-El gefe de E. M.=Emparan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Santander y Julio 26 de 1839 .= Juan Gimenez Donoso y Ve-Convencido el enemigo de su absoluta insbral

Diputacion provincial de Santander.

Los Ayuntamientos que á continuacion se espresan acudirán á esta Diputacion por medio de comisionados que nombren á recoger las cartas de pago de suministros despachadas en su favor por

la ordenaciou militar del distrito admisibles en pago de contribuciones ordinarias por el valor que se cita; que s

N.º de cartas de pago.	Ayuntamientos á que corresponden.	Su importe rs. vn.
con maring the principal of the princip	Molledo	1870 20 9614 4 7195 12 546 20
9	Reales vellon	

SUS

os Se

wal se

- Po

Penin

acion

Tando

ausa

oro in

tel R

ma n

las dis

die die

thsa y

meer

Rsult

ados

de or

le y t

ientó

medic

las co

Incau

lodo !

band

The o

a ref

matro

the l

The la

djun

fle d

leda.

45 ef

MOVI

Santander 16 de Julio de 1839 .- P. A. de la Diputacion provincial, Leodegario Velarde, Srio.

Las cuestiones que frecuentemente ocurren en los pueblos y ayuntamientos sobre composicion de caminos y los recursos que con este motivo se entablan en esta Diputacion, la han determinado á adoptar una medida general en el asunto, que evitando las ocasiones de duda, facilite los medios de reparar los quebrantos de las carreteras de la provincia. A este fin ha acordado los artículos siguientes.

1.º Los caminos de la provincia son gratis y

concejiles.

cathologica do

Para que un camino tenga la consideracion de general, es necesario que corra una línea corretil por lo menos de legua y media, y sirva para la

comunicacion de mas de dos pueblos.

2.º La conservacion y composicion de estas carreteras generales corresponde á los pueblos por donde pasan, cada uno en su respectivo distrito: arreglándose á la circular de 11 de Marzo de 1836 inserta en el Boletin oficial número 21 de aquel año. Las obras ó reparos de alguna consideracion que no puedan egecutarse por los sencillos medios que prescribe la circular, se costearan por los mismos pueblos del tránsito hasta en cantidad que no esceda á razon de diez reales por vecino: lo que pase de esta suma, lo abonará el Ayuntamiento, de los fondos municipales.

3.º Donde haya la costumbre de que varios pueblos concurran á la composicion de un cami-

no, se seguirá observando.

4.9 Los caminos concejiles, que son los que sirven para el uso particular de cada pueblo, se compondrán por los respectivos concejos.

5.º A los ayuntamientos toca decidir en las cuestiones que se susciten sobre si un camino es general ó particular, y si para su composicion se ha de ausiliar ó no al concejo con fondos de la municipalidad. Los mismos ayuntamientos determinarán lo conveniente sobre la rectificacion o variacion de la linea de un camino, la apertura de otro nuevo y lo demas concerniente a este ramo en su distrito; pero con sujecion á esta Diputacion, á donde podrán recurrir en queja los puebios y particulares. Santander 23 de Julio de 1839 Rafael Garciahidalgo.-P. A. D. L. D. P., Leodegario Velarde, Secretario.

IMP. DE MARTINEZ.